

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Paula Andrea Aparicio Castillo
DEMANDADA	Instituto de Seguros Sociales en liquidación, Fiduciaria La Previsora SA, Alianza Fiduciaria S.A, Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
TRIBUNAL DE ORIGEN	Sala Cuarta de Decisión Laboral- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Cuarto Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001 31 05 004 2013 00619 01
TEMAS	Derechos convencionales
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Declara nulidad por falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva ¹

En la fecha, correspondía a la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, proferir sentencia escrita, en el proceso promovido por Paula Andrea Aparicio Castillo contra el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, Fiduciaria, Alianza Fiduciaria S.A, Fiduciaria La Previsora SA y Nación- Ministerio de Salud y Protección Social; sin embargo, se aprecia que se ha incurrido en nulidad por falta integración del litisconsorcio necesario por pasiva, la cual se hace necesario declarar. Lo anterior, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Para lo que interesa, **Paula Andrea Aparicio Castillo** demanda el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, Fiduciaria, Alianza Fiduciaria S.A, Nación- Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que de manera principal se ordene: **i)** el reintegro a un cargo a un cargo igual o superior jerarquía en el Instituto de Seguros Sociales o la entidad que lo sustituya o en cualquier entidad del estado; **ii)** el pago de los salarios dejados de percibir desde el 30 de septiembre del 2011, cuando fue desvinculada de la ESE Antonio Nariño, donde estaba prestando sus servicios, como trabajadora oficial del ISS, hasta la fecha del vencimiento del término de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, conforme lo establece el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012; **iii)** ordenar la reliquidación de la prima de servicios tanto legal como extralegal, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías retroactivas e intereses a las cesantías, reconocidas y pagadas por la ESE Antonio Nariño en el oficio del 15 de septiembre del 2011; **iv)** efectuar la re liquidación de los

¹ No 517 Control estadístico por secretaría.

factores salariales, conforme al artículo 40 de la convención Colectiva, dejados de pagar desde el 26 de junio de 2003, fecha en la cual dejo de cancelar los salarios el ISS, hasta el 30 de septiembre de 2011; **v)** efectuar la reliquidación de prima de servicios tanto legal como extralegal, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías retroactivas e intereses a las cesantías, dejados de pagar desde el 26 de junio de 2003, fecha en la cual dejo de cancelar los salarios el ISS, hasta el 30 de septiembre de 2011; **vi)** en forma retroactiva se reconozca y pague 45 días de salario por concepto de la prima de navidad, por cada año; **vii)** efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios correspondientes al no pago completo de las cesantías definitivas.

Subsidiariamente pretende²: **i)** se reconozca y pague la diferencia entre la Indemnización pagada al momento en que fue desvinculada de la entidad sin justa causa, dando aplicación estricta al artículo 5 de la Convención Colectiva³.

Fundamentó sus pretensiones en que fue vinculada al Instituto de Seguros Sociales- ISS, mediante contrato individual de trabajo, suscrito en fecha 1 de septiembre de 1998. El cargo desempeñado era el de ayudante grado 8, laborando 8 horas y afiliándose al Sindicato de Trabajadores del Seguro Social Sintraseguridad Social, siendo beneficiaria de la convención 2001-2004. Afirma que nunca se le asignó un cargo en planta de la ESE Antonio Nariño, refiriendo que nunca dejó de ser funcionaria del ISS, ya que en la ESE nunca se le indicó que cargo desempeñaría ni las funciones a ella asignadas. Pone de presente que su último salario devengado fue de \$926.981 más diversos incrementos. Manifiesta que solo tuvo conocimiento del cargo que debía desempeñar en la ESE en septiembre de 2011, fecha en la cual se le suprime el cargo. Mediante resolución No 000204 del 06 de agosto de 2010 la ESE liquida sus prestaciones sociales y su indemnización; sin embargo, dicho acto administrativo quedó en suspenso en virtud a las prórrogas al proceso de liquidación. Expresa que interpuso recurso contra dicha resolución el cual fue despachado desfavorablemente a sus intereses. Mediante oficio radicado el 15 de septiembre de 2011, la ESE efectúa liquidación a fecha del 30 de septiembre de 2011. Admite que no agotó vía "gubernativa" porque la entidad determinó que no procedían; no obstante, sí elevó reclamación administrativa a las entidades que hoy demanda, quienes dieron la correspondiente respuesta ⁴.

Del trámite realizado en primera instancia

El 18 de octubre de 2013⁵, el juzgado de origen admitió la demanda contra Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, Fiduciaria La Previsora SA, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Alianza Fiduciaria SA.

² **Se omiten las otras subsidiarias al ser las mismas solicitudes de reliquidación.**

³ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1)FF 269-272

⁴ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1)FF 266-269

⁵ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1)F 296-297

Las demandadas ISS en liquidación⁶, Nación, Ministerio de Salud y Protección Social⁷ y Alianza Fiduciaria S.A.⁸ como vocera del PAR ESE Antonio Nariño contestaron la demanda. En lo referente a la Fiduciaria La Previsora SA, se tiene como saneada en los términos de la audiencia del 14 septiembre de 2014.⁹

El 31 de octubre de 2014, el Juzgado Cuarto Laboral del Cto. de Cali profirió sentencia¹⁰ denegando los derechos invocados. La parte actora recurrió la sentencia en apelación.

Tramite en esta instancia.

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia¹¹, fue descorrido por el ISS¹²

CONSIDERACIONES

Como se dijo en el encabezado, competía proferir sentencia si no fuera porque estudiado el expediente se aprecia causal de nulidad no subsanable procediendo efectuar control de legalidad, ordenando la debida integración del litisconsorcio necesario por pasiva a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior es así, de cara al problema jurídico objeto del proceso, es decir a una eventual reliquidación de los derechos reconocidos y pagados por ESE Antonio Nariño que por encontrarse liquidada debe ser representada en el sumario por las entidades que de ser condenada asumirían sus responsabilidades, en este caso laborales.

En lo pertinente el art. 61 del CGP consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se

⁶ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1) FF 325-329

⁷ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1) FF 330-357

⁸ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1) FF411-422

⁹ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1) FF 465

¹⁰ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1) FF 472

¹¹ Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2023013324786

¹² Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2023013346184

haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Por su parte, los numerales 3 y 8 del art. 133 del CGP, disponen que el proceso es nulo en todo, o en parte, cuando “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida” y “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En la misma línea, el art.132 del CGP consagra como deber del Juez, el que una vez agotada cada etapa procesal, realice el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

En esta oportunidad se tiene que el Decreto 2752 de 2011, compilado en el Decreto 1833 de 2016, reza:

ARTÍCULO 2.2.10.33.1.Obligaciones de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño a cargo del Estado. **La Nación asume el valor de las obligaciones laborales** reconocidas insolutas a cargo de la **Empresa Social del Estado Antonio Nariño en liquidación**, únicamente por concepto del valor de la normalización pensional aprobado por la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo y respecto de las obligaciones laborales reconocidas, las obligaciones laborales clasificadas en el pasivo cierto no reclamado, **los procesos jurídicos laborales**, así como las clasificadas como gastos administrativos laborales.

Las obligaciones laborales cuyo valor es asumido por la Nación corresponderán exclusivamente a aquellas que se encuentran incorporadas como tales en el contrato de fiducia mercantil suscrito por la entidad en liquidación, en cumplimiento del artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El valor de la normalización pensional asumido es aquel que hace parte del Convenio suscrito por la empresa en liquidación y la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo.

El valor de las obligaciones laborales a que hace referencia el presente artículo, será asumido por la Nación luego de descontada la totalidad de recursos de activos líquidos o no líquidos que la empresa en liquidación haya trasladado al Patrimonio Autónomo de Remanentes al finalizar el proceso de liquidación, en cumplimiento de las normas vigentes sobre liquidación de entidades públicas.

La asunción del valor de los pasivos laborales incluye los aportes a la seguridad social solo por concepto de pensiones y de salud.

Esta asunción excluye cualquier otra obligación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en liquidación que esté determinada o pueda determinarse.

PARÁGRAFO. Los recursos para el pago de las obligaciones laborales cuyo valor asume la Nación de conformidad con el presente artículo serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad fiduciaria contratada por la entidad en liquidación, de conformidad con el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, para lo cual en el contrato de fiducia mercantil se incluirán las previsiones correspondientes.

Los recursos de la normalización pensional serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad que será la obligada frente a los beneficiarios para realizar los pagos correspondientes.

(Decreto número 2752 de 2011, artículo 1)" (negritas y subrayado nuestro)

Bajo la disposición normativa citada, es claro que debe vincularse a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público por ser la entidad que en caso de salir adelante las pretensiones respondería por la condena, independientemente si luego debe girar los recursos a la entidad fiduciaria, como quiera que quien asumió el pasivo laboral fue la Nación; lo anterior, en atención a que los activos de la empresa en liquidación fueron insuficientes para asumir los pasivos de la misma. En este punto es importante resaltar que el decreto mencionado data del 04 de agosto de 2011, de ello, que para el 25 de julio de 2013 fecha de radicación de la demanda fuera más que exigible su comparecencia, máxime cuando los derechos reclamados no hacían parte del pasivo reconocido por la entidad.

Se destaca la sentencia SL2831 de 2020, donde al estudiar un caso similar, pero en donde la ESE era la Rita Arango Álvarez del Pino cuyo pasivo laboral fue asumido por la Nación casi que en iguales términos que la ESE Antonio Nariño, la condena sobre las acreencias labores fue impuesta sobre la referida cartera ministerial.

Ante la omisión de la activa de citar al proceso todos aquellos que pudieren intervenir en el curso del mismo, se hace necesario disponer su vinculación oficiosa, acudiendo a los elementos de juicio que obran en el expediente, permitiéndoles intervenir en el litigio a fin de ser escuchados y garantizar su derecho a la defensa y para ello, se declarará la nulidad de lo actuado desde la audiencia de juzgamiento inclusive; se ordenará integrar la integración del litis por pasiva con la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y respecto de ella se agotarán las diferentes etapas procesales a que hay lugar. Una vez agotado el trámite, incluida la práctica de pruebas y alegatos de conclusión, se proferirá sentencia nuevamente.

Para finalizar, deberá el juzgado de origen advertir que en virtud del OTROSÍ #9 del 30 de junio de 2015, Alianza Fiduciaria S.A. cedió a la Fiduciaria La Previsora S.A. su posición en el contrato de fiducia mercantil No. 013 de 2010¹³, mediante el cual actuaba respecto de los remanentes de la ESE Antonio Nariño.

¹³ Decreto 780 de 2016

III. COSTAS

Sin costas en esta instancia. No se causaron.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actuado en el presente proceso a partir de la etapa de juzgamiento inclusive.

SEGUNDO: Ordenar al Juez Cuarto Laboral del Cto. de Cali, integrar el litisconsorcio por pasiva con Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de quien se agotarán las diferentes etapas procesales a que hay lugar. Una vez se agoten todas las etapas procesales, incluida la de alegaciones, se proferirá nueva sentencia. Igualmente, deberá advertir las nuevas calidades ya referidas a Alianza Fiduciaria S.A. y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Devuélvase el expediente a la Secretaría del H. Tribunal Superior de Cali, para su notificación.

Las Magistradas,


MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ÁLZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑO
(en ausencia justificada)

Firmado Por:

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983e3c441f8928d87aca811d768c156b42d344566cf5cf8664bc1ac9642f5a4e**

Documento generado en 24/11/2023 10:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>